

1110

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señores

WILSON HUGO AYALA PEREZ

Presidente Comité Ejecutivo FECOSPEC

fecospec@gmail.com

GERSON ALEXANDER CHACON PAEZ

Secretario Junta Directiva Nacional ASOCOPSPEC

asocopspec@gmail.com

GUIOVANNY ALEXANDER BENAVIDES MARTINEZ

Presidente Comité Ejecutivo UTC

Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero

Bogotá D.C.

Colombia

Radicado: 2022110003601341



Asunto: Respuesta a derecho de petición Radicado No. 2022800102125582 del 23/08/2022

Aplicación inmediata fallo de Tutela de la Corte Constitucional. Derecho de Petición por segunda vez.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido por los artículos de 13 al 20 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015, nos pronunciamos sobre la petición radicada el 23 de agosto de 2022, relacionada con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2022, sobre la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 32 de 1986 a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.

Al respecto, conviene recordar en primer lugar, que a través del radicado No. 2022110001654181 del 01/06/2022, esta Unidad les informó los Lineamientos vigentes para ese entonces, expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a través de las actas 1208 de 2016 y 2028 de 2019, mediante los cuales se estableció que a las personas que se hubieran vinculado con anterioridad al

28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará la Ley 32 de 1986, siempre y cuando, cumplan los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994).

Así mismo, se les indicó que después de identificar que el problema jurídico que resuelve la Sentencia T-012 de 2022, se concentra en la controversia que surge alrededor de la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre lo cual no existe un criterio jurisprudencial unificado al interior de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la UGPP resolvió acudir ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, para que al interior de ese cuerpo colegiado, en ejercicio de las competencias establecidas por el Decreto 2380 de 2012, se revisara el tema en asocio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin perjuicio de la participación de los demás integrantes, y eventualmente, se adoptara un criterio unificado sobre la interpretación de las disposiciones relacionadas con el asunto, contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 2090 de 2003.

Bajo este contexto, procedemos a responder las solicitudes que contiene su petición, en los siguientes términos:

Preguntas 1, 2 y 5: Se emitirá una respuesta conjunta a estas tres preguntas, teniendo en cuenta que involucran temas relacionados entre sí:

- 1. Nos expida copia de las actas de reunión, concepto y demás documentos emitidos por el Grupo Técnico - Jurídico de la Comisión tal como lo refirió el doctor CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA (Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP), en oficio del 01 de junio de 2022.*
- 2. Solicitamos se suspenda la radicación de demandas por lesividad en contra de los pensionados del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria. (...)"*
- 5. Solicitamos se presenten desistimiento de las pretensiones de las demandas que ha incoado para obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ha reconocido pensiones al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y en consecuencia se sirva solicitar el retiro definitivo de las demandas instauradas en los diferentes despachos judiciales, reconociendo el criterio jerárquico, de temporalidad y de especialidad de la normas, como acertadamente lo define la sentencia T - 012 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional. (...)"*

Respuesta: Atentamente les informamos que el Grupo Técnico Jurídico de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del

Sistema General de Pensiones, se reunió en tres oportunidades para examinar el asunto indicado, cumplido lo cual, la Comisión llevó a cabo sesión ordinaria del 12 de agosto de 2022, durante la cual resolvió lo siguiente:

"Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

Con base en el anterior pronunciamiento de la Comisión Intersectorial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, a través del Acta 2733A del 29 de agosto de 2022, dispuso que "[e]sta Unidad considera vinculantes las decisiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, como órgano encargado por la ley para unificar criterios normativos entre las entidades que regulan y administran el régimen y, por lo tanto, **acatará y aplicará** la decisión adoptada sobre la materia en sesión del 12 de agosto de 2022".

En este sentido, y a partir de lo resuelto por la Comisión Intersectorial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, mediante el Acta 2733A, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 29 de agosto de 2022, decidió **modificar los Lineamientos** establecidos en las Actas 1208 del 10 de agosto de 2016 y 2028 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de "**recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC antes del 28 de julio de 2003**".

Lo anterior, se traduce en que a partir de la fecha, **la UGPP no exigirá** a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, **vinculados con anterioridad al 28 de julio de 2003**, la satisfacción del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para poder pensionarse con los requisitos establecidos en el **artículo 96 de la Ley 32 de 1986**.

Así mismo, **para otorgarle efectividad a la anterior decisión**, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad impartió las siguientes instrucciones, relacionadas con las acciones por activa sobre las que recae su solicitud:

"1. La Dirección de Pensiones aplicará las reglas antes señaladas a las nuevas reclamaciones administrativas que interpongan los miembros del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC.

2. La Dirección Jurídica gestionará la terminación anticipada de los procesos en curso: i) por pasiva, ii) acciones de lesividad, y iii) recursos de revisión, cuyas características **no se ajusten a las reglas señaladas anteriormente.**

*Así mismo, y en el evento de tener este tipo de acciones pendientes por interponer frente a casos que **no se ajusten** a estas nuevas reglas, deberá retornarlos a la **Dirección de Pensiones** para que las prestaciones se mantengan en las condiciones que fueron reconocidas."*

Pregunta 3:

3. *Nos expidan una relación de cada uno de los demandados por lesividad en todo el país que son del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria. (...)"*

Respuesta: En uso de la facultad que otorga el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de esta pregunta a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, para que emita la respuesta a que haya lugar, dentro de los 15 días siguientes a la expedición de la presente comunicación.

Pregunta 4:

4. *Nos concedan una reunión a las organizaciones ASOCOPOSPEC, FECOSPEC y UTC para buscar soluciones a la situación grave que ha generado la UGPP al presentar demandas en contra de nuestros pensionados.*

Respuesta: En atención al alcance que consideramos tiene el pronunciamiento contenido en este documento, atentamente les informamos que en el evento de que persista su interés en celebrar una reunión con funcionarios de la UGPP, ponemos a su disposición nuestros canales de atención telefónicos, electrónicos y presenciales, para que por intermedio de la Dirección de Servicios Integrados de Atención se gestione lo correspondiente:

Presenciales Agende su cita	 Bogotá - SuperCADE Suba - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74  Bogotá - SuperCADE Américas - Carrera 86 No. 43 55 sur Módulo 17	Lunes a viernes 7:00 a.m. a 5:30 p.m. Sábado 8:00 a.m. a 12:00 m.	
	 Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128	 Medellín - C.C Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123	Lunes a viernes 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	 Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8-224	 Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106	
	Nuestros canales atienden días hábiles de lunes a viernes en jornada continua		



De la anterior manera esta Unidad se manifiesta frente a sus solicitudes.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

CAMILO ANDRES JARAMILLO TIBAQUICHA
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional

Elaboró: David Chávez
Revisó: María Ximena Albornoz Erazo

